

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 355/91 de la Comisión, de 14 de febrero de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 356/91 de la Comisión, de 14 de febrero de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 357/91 de la Comisión, de 14 de febrero de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 5
- Reglamento (CEE) nº 358/91 de la Comisión, de 14 de febrero de 1991, por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero 8
- * Reglamento (CEE) nº 359/91 de la Comisión, de 12 de febrero de 1991, que modifica la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total exceda los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad 9
- * Reglamento (CEE) nº 360/91 de la Comisión, de 14 de febrero de 1991, por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 3484/90 por el que se fijan los montantes compensatorios de adhesión en el sector del aceite de oliva para la campaña 1990/91 11
- * Reglamento (CEE) nº 361/91 de la Comisión, de 14 de febrero de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2814/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas 13
- Reglamento (CEE) nº 362/91 de la Comisión, de 14 de febrero de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos 14
- Reglamento (CEE) nº 363/91 de la Comisión, de 14 de febrero de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 19

Reglamento (CEE) n° 364/91 de la Comisión, de 14 de febrero de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 23

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

91/71/CEE :

- * **Directiva de la Comisión, de 16 de enero de 1991, por la que se completa la Directiva 88/388/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción 25**

91/72/CEE :

- * **Directiva de la Comisión, de 16 de enero de 1991, por la que se modifica la Directiva 79/112/CEE en lo que se refiere a la mención de los aromas en la lista de ingredientes que figura en el etiquetado de los productos alimenticios 27**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 355/91 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 1991**

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 322/91 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos de ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 13 de febrero 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 322/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 38 de 12. 2. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de febrero de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	142,92 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	142,92 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	203,29 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 10 90	203,29 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 90 91	196,10
1001 90 99	196,10
1002 00 00	160,25 ⁽⁶⁾
1003 00 10	164,49
1003 00 90	164,49
1004 00 10	150,02
1004 00 90	150,02
1005 10 90	142,92 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	142,92 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	152,06 ⁽⁴⁾
1008 10 00	70,11
1008 20 00	135,61 ⁽⁴⁾
1008 30 00	79,27 ⁽⁷⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾
1008 90 90	79,27
1101 00 00	287,92 ⁽⁸⁾
1102 10 00	238,54 ⁽⁸⁾
1103 11 10	328,55 ⁽⁸⁾
1103 11 90	309,68 ⁽⁸⁾

- (¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (³) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (⁴) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.
- (⁵) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (⁶) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).
- (⁷) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- (⁸) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 356/91 DE LA COMISIÓN

de 14 de febrero de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3845/90 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 13 de febrero de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de febrero de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5
0709 90 60	0	0	0	2,89
0712 90 19	0	0	0	2,89
1001 10 10	0	0	0	1,37
1001 10 90	0	0	0	1,37
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	2,89
1005 90 00	0	0	0	2,89
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 357/91 DE LA COMISIÓN

de 14 de febrero de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4014/88 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4015/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4016/88 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) n° 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al

régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, en lo que se refiere a Turquía y a los países del Magreb, no procede prejuzgar el montante adicional que ha de determinarse con arreglo a los acuerdos entre la Comunidad y los citados terceros países;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 11 y 12 de febrero de 1991 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 1991.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO n° L 358 de 27. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO n° L 358 de 27. 12. 1988, p. 2.

⁽⁷⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 358 de 27. 12. 1988, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO n° L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO n° L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	77,00 ⁽¹⁾
1509 10 90	77,00 ⁽¹⁾
1509 90 00	89,00 ⁽²⁾
1510 00 10	77,00 ⁽¹⁾
1510 00 90	122,00 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán :

a) Líbano : 0,60 ecus por 100 kilogramos ;

b) Turquía : 11,48 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;

c) Argelia, Túnez y Marruecos : 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

^(*) Dichos importes podrán incrementarse en un montante adicional que determinarán la Comunidad y los terceros países de que se trate.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código :

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos ;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código :

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos ;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	16,94
0711 20 90	16,94
1522 00 31	38,50
1522 00 39	61,60
2306 90 19	6,16

REGLAMENTO (CEE) Nº 358/91 DE LA COMISIÓN

de 14 de febrero de 1991

por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino ⁽³⁾, establece, en particular, las normas que rigen la licitación ;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁴⁾, establece, en particular, las cantidades mínimas por las que podrá presentarse una oferta ;

Considerando que la aplicación del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 da lugar a la apertura de licitaciones para la concesión de ayudas al almacenamiento privado ;

Considerando que el mencionado artículo dispone que estas medidas se apliquen basándose en la situación de cada zona de cotización ; que, por consiguiente, resulta

apropiado que las licitaciones se abran separadamente para cada una de las zonas en que se cumplan las condiciones previstas ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y de caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se abren licitaciones independientes en Grecia y en Portugal para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero.

Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3447/90 de la Comisión, las ofertas podrán presentarse en los organismos de intervención de los Estados miembros correspondientes.

Artículo 2

Las ofertas deberán presentarse a más tardar a las 14 horas del 18 de febrero de 1991 en el organismo de intervención competente.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 39.⁽⁴⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 46.

REGLAMENTO (CEE) Nº 359/91 DE LA COMISIÓN

de 12 de febrero de 1991

que modifica la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total exceda los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4056/89 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 55/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1986, por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total exceda los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3539/90 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que las autoridades de Alemania han solicitado la supresión de la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 55/87 de 20 barcos que ya no reúnen los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de este Regla-

mento ; que las autoridades nacionales han proporcionado toda la información necesaria para justificar la solicitud según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 55/87 ; que el análisis de esta información demuestra su conformidad con la disposición antes citada y que, por lo tanto, es oportuno suprimir estos barcos de la lista,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se suprimen del Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 los barcos indicados en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al décimo día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 75.⁽³⁾ DO nº L 8 de 10. 1. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 344 de 8. 12. 1990, p. 10.

ANEXO

Letras y cifras exteriores de identificación	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto de registro	Potencia del motor (kW)
ALEMANIA				
ABH 4-N	Seehund			
CUX 30-N	Hoffnung			
CUX 31-N	Rosengarten			
CUX 33-N	Jan Cux			
CUX 34-N	Taube			
DAN 1-N	Nordstern			
DIT 16-N	Harm Looden			
EMD 4-N	Hanne			
GRO 23-N	Ingeborg			
HOO 63-N	Pegasus			
HOR 1-N	Drei Gebrüder			
HOR 2-N	Jan Gosselaar			
KAS 1	Helga I			
VAR 3-N	Iris			
VAR 7-N	Conger			
VAR 9-N	Germania			
WIL 4-N	Frauke			
WIL 5-N	Utguisu			
WIL 6-N	Seewolf			
WIL 9-N	Condor			

REGLAMENTO (CEE) Nº 360/91 DE LA COMISIÓN

de 14 de febrero de 1991

por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 3484/90 por el que se fijan los montantes compensatorios de adhesión en el sector del aceite de oliva para la campaña 1990/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 473/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las reglas generales del régimen de montantes compensatorios de adhesión en el sector del aceite de oliva ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3484/90 de la Comisión ⁽²⁾ por el que se fijan los montantes compensatorios de adhesión en el sector del aceite de oliva para la campaña 1990/91 ;

Considerando que se ha comprobado que se ha detectado un error en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3484/90 ;

que, por consiguiente, es necesario rectificar el mencionado Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3484/90 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 43.⁽²⁾ DO nº L 336 de 1. 12. 1990, p. 79.

ANEXO

«ANEXO I

Aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Cuadro	Código adicional	Notas	Montante compensatorio de adhesión que se percibirá (-) o concederá (+) en los siguientes intercambios							
				de los terceros países hacia España	de la CEE de los Diez hacia España	de España hacia los terceros países o la CEE de los Diez	de los terceros países hacia Portugal	de la CEE de los Diez hacia Portugal	de Portugal hacia los terceros países o la CEE de los Diez	de España hacia Portugal	de Portugal hacia España
1509 10 10	1	7298		—	+ 40,75	- 40,75	—	+ 8,29	- 8,29	- 32,46	+ 32,46
	1	7299		—	+ 40,75	- 40,75	—	+ 8,29	- 8,29	- 32,46	+ 32,46
	1	7314		+ 23,50	—	—	- 4,17	—	—	—	—
1509 10 90	2	7709		—	+ 40,75	- 40,75	—	+ 8,29	- 8,29	- 32,46	+ 32,46
	2	7713		—	+ 23,50	- 23,50	—	- 4,17	+ 4,17	- 27,67	+ 27,67
	2	7714		+ 23,50	—	—	- 4,17	—	—	—	—
1509 90 00	3	7717		—	+ 42,38	- 42,38	—	+ 8,62	- 8,62	- 33,76	+ 33,76
	3	7718		—	+ 25,13	- 25,13	—	- 3,84	+ 3,84	- 28,97	+ 28,97
	3	7719		+ 25,13	—	—	- 3,84	—	—	—	—
1510 00 10	4	7724		—	+ 19,15	- 19,15	—	+ 3,90	- 3,90	- 15,25	+ 15,25
	4	7729		—	+ 19,15	- 19,15	—	+ 3,90	- 3,90	- 15,25	+ 15,25
	4	7733		+ 1,90	—	—	- 8,56	—	—	—	—
1510 00 90	5	7734		—	+ 22,98	- 22,98	—	+ 4,68	- 4,68	- 18,30	+ 18,30
	5	7737		—	+ 5,73	- 5,73	—	- 7,78	+ 7,78	- 13,51	+ 13,51
	5	7738		+ 5,73	—	—	- 7,78	—	—	—	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 361/91 DE LA COMISIÓN

de 14 de febrero de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2814/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (¹), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (²), y, en particular, el apartado 9 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3901/89 del Consejo, de 12 de diciembre de 1989, por el que se establece la definición de corderos engordados como canales pesadas (³) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2814/90 de la Comisión (⁴), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3749/90 (⁵), establece las disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2814/90 establece las disposiciones aplicables en caso de engorde de corderos después del destete; que su artículo 2 contiene las disposiciones relativas a los productores que deseen beneficiarse de las excepciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3901/89 en lo que concierne al destete de los corderos; que conviene autorizar a determinados productores que han declarado que se benefician de dichas excepciones para que decidan el destete de la totalidad o de una parte de sus corderos así como su engorde fuera de la explotación; que, en estos últimos casos, es conveniente que se apliquen las disposiciones establecidas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2814/90;

Considerando que las disposiciones previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2814/90 se modifica del siguiente modo:

1. Se añade el siguiente párrafo al apartado 1 del artículo 2:

« En caso de que el productor decida, durante el plazo fijado en el apartado 2, el destete de la totalidad o de una parte de sus corderos y su engorde fuera de la explotación, se aplicarán a los correspondientes lotes de corderos las disposiciones del artículo 1. En este caso, la duración del engorde fuera de la explotación deberá ser suficiente para que se respete en su totalidad el plazo de 75 días que, de conformidad con el apartado 2, debe transcurrir entre el periodo efectivo de nacimiento del lote de que se trate y el de su comercialización con vistas al sacrificio ».
2. En el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 2 las palabras « contemplado en el apartado 4 del artículo 1 » se sustituirán por « contemplado en el apartado 5 del artículo 1 ».
3. En la letra B del punto I del Anexo (Zonas geográficas, Portugal) se añadirá el distrito de « Portalegre ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

(²) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

(³) DO nº L 375 de 23. 12. 1989, p. 4.

(⁴) DO nº L 268 de 29. 9. 1990, p. 35.

(⁵) DO nº L 360 de 24. 12. 1990, p. 39.

REGLAMENTO (CEE) Nº 362/91 DE LA COMISIÓN

de 14 de febrero de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3641/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 3803/90 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 259/91 ⁽⁴⁾,

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) 3803/90 a los

precios de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1991, p. 5.⁽²⁾ DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 365 de 28. 12. 1991, p. 47.⁽⁴⁾ DO nº L 27 de 1. 2. 1991, p. 81.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de febrero de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		18,76
0401 10 90		17,55
0401 20 11		25,79
0401 20 19		24,58
0401 20 91		31,36
0401 20 99		30,15
0401 30 11		80,25
0401 30 19		79,04
0401 30 31		154,05
0401 30 39		152,84
0401 30 91		258,06
0401 30 99		256,85
0402 10 11	(*)	134,79
0402 10 19	(*)	127,54
0402 10 91	(1) (*)	1,2754/kg + 29,80
0402 10 99	(1) (*)	1,2754/kg + 22,55
0402 21 11	(*)	195,22
0402 21 17	(*)	187,97
0402 21 19	(*)	187,97
0402 21 91	(*)	228,76
0402 21 99	(*)	221,51
0402 29 11	(1) (2) (*)	1,8797/kg + 29,80
0402 29 15	(1) (*)	1,8797/kg + 29,80
0402 29 19	(1) (*)	1,8797/kg + 22,55
0402 29 91	(1) (*)	2,2151/kg + 29,80
0402 29 99	(1) (*)	2,2151/kg + 22,55
0402 91 11	(*)	30,28
0402 91 19	(*)	30,28
0402 91 31	(*)	37,85
0402 91 39	(*)	37,85
0402 91 51	(*)	154,05
0402 91 59	(*)	152,84
0402 91 91	(*)	258,06
0402 91 99	(*)	256,85
0402 99 11	(*)	49,85
0402 99 19	(*)	49,85
0402 99 31	(1) (*)	1,5042/kg + 26,18
0402 99 39	(1) (*)	1,5042/kg + 24,97
0402 99 91	(1) (*)	2,5443/kg + 26,18
0402 99 99	(1) (*)	2,5443/kg + 24,97
0403 10 02		134,79
0403 10 04		195,22

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0403 10 06		228,76
0403 10 12	(¹)	1,2754/kg + 29,80
0403 10 14	(¹)	1,8797/kg + 29,80
0403 10 16	(¹)	2,2151/kg + 29,80
0403 10 22		28,20
0403 10 24		33,77
0403 10 26		82,66
0403 10 32	(¹)	0,2216/kg + 28,59
0403 10 34	(¹)	0,2773/kg + 28,59
0403 10 36	(¹)	0,7662/kg + 28,59
0403 90 11		134,79
0403 90 13		195,22
0403 90 19		228,76
0403 90 31	(¹)	1,2754/kg + 29,80
0403 90 33	(¹)	1,8797/kg + 29,80
0403 90 39	(¹)	2,2151/kg + 29,80
0403 90 51		28,20
0403 90 53		33,77
0403 90 59		82,66
0403 90 61	(¹)	0,2216/kg + 28,59
0403 90 63	(¹)	0,2773/kg + 28,59
0403 90 69	(¹)	0,7662/kg + 28,59
0404 10 11		31,54
0404 10 19	(¹)	0,3154/kg + 22,55
0404 10 91	(²)	0,3154/kg
0404 10 99	(²)	0,3154/kg + 22,55
0404 90 11		134,79
0404 90 13		195,22
0404 90 19		228,76
0404 90 31		134,79
0404 90 33		195,22
0404 90 39		228,76
0404 90 51	(¹)	1,2754/kg + 29,80
0404 90 53	(¹) ⁽²⁾	1,8797/kg + 29,80
0404 90 59	(¹)	2,2151/kg + 29,80
0404 90 91	(¹)	1,2754/kg + 29,80
0404 90 93	(¹) ⁽²⁾	1,8797/kg + 29,80
0404 90 99	(¹)	2,2151/kg + 29,80
0405 00 10		266,31
0405 00 90		324,90
0406 10 10	(³)	237,75
0406 10 90	(³)	286,53
0406 20 10	(³) ⁽⁴⁾	416,34
0406 20 90	(³)	416,34
0406 30 10	(³) ⁽⁴⁾	189,89
0406 30 31	(³) ⁽⁴⁾	177,25
0406 30 39	(³) ⁽⁴⁾	189,89
0406 30 90	(³) ⁽⁴⁾	286,61

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0406 40 00	(3) (*)	148,14
0406 90 11	(3) (*)	241,40
0406 90 13	(3) (*)	196,74
0406 90 15	(3) (*)	196,74
0406 90 17	(3) (*)	196,74
0406 90 19	(3) (*)	416,34
0406 90 21	(3) (*)	241,40
0406 90 23	(3) (*)	189,81
0406 90 25	(3) (*)	189,81
0406 90 27	(3) (*)	189,81
0406 90 29	(3) (*)	189,81
0406 90 31	(3) (*)	189,81
0406 90 33	(*)	189,81
0406 90 35	(3) (*)	189,81
0406 90 37	(3) (*)	189,81
0406 90 39	(3) (*)	189,81
0406 90 50	(3) (*)	189,81
0406 90 61	(*)	416,34
0406 90 63	(*)	416,34
0406 90 69	(*)	416,34
0406 90 71	(*)	237,75
0406 90 73	(*)	189,81
0406 90 75	(*)	189,81
0406 90 77	(*)	189,81
0406 90 79	(*)	189,81
0406 90 81	(*)	189,81
0406 90 83	(*)	189,81
0406 90 85	(*)	189,81
0406 90 89	(3) (*)	189,81
0406 90 91	(*)	237,75
0406 90 93	(*)	237,75
0406 90 97	(*)	286,53
0406 90 99	(*)	286,53
1702 10 10		36,29
1702 10 90		36,29
2106 90 51		36,29
2309 10 15		98,08
2309 10 19		127,41
2309 10 39		119,49
2309 10 59		98,82
2309 10 70		127,41
2309 90 35		98,08
2309 90 39		127,41
2309 90 49		119,49
2309 90 59		98,82
2309 90 70		127,41

-
- (¹) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma :
- a) del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la leche y la nata contenida en 100 kg de producto ;
 - b) del otro importe indicado.
- (²) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual :
- a) al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
 - b) el otro importe indicado.
- (³) Los productos de este código, importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial celebrado entre dicho país y la Comunidad y para los cuales se presente un certificado IMA 1, expedido de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1767/82, quedarán sujetos a las exacciones reguladoras que se recogen en el Anexo I de dicho Reglamento.
- (⁴) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 363/91 DE LA COMISIÓN

de 14 de febrero de 1991

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1607/71⁽⁵⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 200 000 toneladas de trigo blando hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3633/90⁽⁷⁾; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁹⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

⁽⁷⁾ DO nº L 355 de 18. 12. 1990, p. 10.

⁽⁸⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de febrero de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	—	—
1001 10 90 000	04	140,00
	06	50,00
	02	0
1001 90 91 000	—	—
1001 90 99 000	04	100,00
	05	100,00
	06	119,50 (2)
	02	20,00
1002 00 00 000	03	100,00
	05	100,00
	02	20,00
1003 00 10 000	07	87,00
	02	0
1003 00 90 000	04	87,00
	06	30,00
	02	20,00
1004 00 10 000	—	—
1004 00 90 000	—	—
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03	65,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 100	01	160,00
1101 00 00 130	01	141,00
1101 00 00 150	01	130,00
1101 00 00 170	01	121,00
1101 00 00 180	01	108,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 600	01	160,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	01	242,00
1103 11 10 200	01	229,00
1103 11 10 500	01	204,00
1103 11 10 900	01	193,00
1103 11 90 100	01	160,00
1103 11 90 900	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los países terceros,
- 02 otros países terceros,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 05 la zona II b),
- 06 Unión Soviética,
- 07 Polonia y Hungría.

(²) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 891/89, modificado, por una cantidad de 200 000 toneladas de trigo blando.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89 (DO n° L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

REGLAMENTO (CEE) Nº 364/91 DE LA COMISIÓN

de 14 de febrero de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 305/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3608/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 337/91 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3608/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 13 de febrero de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 37 de 9. 2. 1991, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 350 de 14. 12. 1990, p. 68.

⁽⁴⁾ DO nº L 39 de 13. 2. 1991, p. 19.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de febrero de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	42,08 ⁽¹⁾
1701 11 90	42,08 ⁽¹⁾
1701 12 10	42,08 ⁽¹⁾
1701 12 90	42,08 ⁽¹⁾
1701 91 00	46,29
1701 99 10	46,29
1701 99 90	46,29 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 16 de enero de 1991

por la que se completa la Directiva 88/388/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción

(91/71/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 88/388/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Considerando que las diferencias existentes entre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en lo que se refiere al etiquetado de aromas destinados al consumidor final pueden obstaculizar la libre circulación de estos productos y crear unas condiciones de competencia desigual;

Considerando que el objetivo principal de toda reglamentación referida al etiquetado de los aromas es satisfacer la necesidad de información y protección del consumidor;

Considerando que, conforme al procedimiento definido en el artículo 9 de la Directiva 88/388/CEE, se sometió al Comité permanente de productos alimenticios el proyecto de las medidas que debían adoptarse; que éste no pudo emitir un dictamen y que, por tanto, la Comisión presentó al Consejo una propuesta sobre dichas medidas;

Considerando que, al no haberse pronunciado el Consejo en el plazo de tres meses de que disponía, la adopción de dichas medidas incumbe a la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se añadirá el artículo siguiente:

« Artículo 9 bis

1. Los aromas destinados a la venta al consumidor final sólo podrán comercializarse si en su etiquetado figuran las siguientes indicaciones obligatorias, que deben ser fácilmente visibles, claramente legibles e indelebles:

- a) el término "aroma", una denominación más específica o una descripción del aroma;
- b) la mención "para productos alimenticios" o una referencia más específica al producto alimenticio al cual va destinado el aroma;

⁽¹⁾ DO nº L 184 de 15. 7. 1988, p. 61.

- c) la fecha de caducidad mínima de conformidad con lo dispuesto en el punto 4 del apartado 1 del artículo 3 y en el artículo 9 de la Directiva 79/112/CEE del Consejo (*);
- d) las condiciones particulares de conservación y utilización;
- e) el modo de empleo, si su omisión no permitiera hacer un uso adecuado del aroma;
- f) la cantidad neta expresada en unidades de masa o volumen;
- g) el nombre o razón social y la dirección del fabricante o envasador, o de un vendedor establecido dentro de la Comunidad;
- h) una identificación o marca que permita identificar el lote, de conformidad con la Directiva 89/396/CEE del Consejo (**);
- i) si se trata de una mezcla de aroma(s) con otras sustancias, una relación en orden ponderal decreciente en la mezcla de:
 - el aroma o aromas en cuestión, de acuerdo a lo previsto en la letra a);
 - los nombres de todas las demás sustancias o materias, o, si procede, sus números CEE.

2. El término "natural", o cualquier otra expresión cuyo significado sea sensiblemente equivalente, sólo podrá utilizarse para los aromas cuya parte aromatizante contenga exclusivamente sustancias aromatizantes, tal como se definen en el inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 o preparados aromatizantes, tal como se definen en la letra c) del apartado 2 del artículo 1. Si la denominación de venta del aroma hace referencia a un producto alimenticio o una fuente de aromas, el término "natural", o cualquier otra expresión cuyo significado sea sensiblemente equivalente, sólo podrá utilizarse si la parte aromatizante ha sido aislada mediante procedimientos físicos apropiados, o procedimientos enzimáticos o microbiológicos, o procedimientos tradicionales de preparación de productos alimenticios, únicamente, o casi únicamente, a partir del producto alimenticio o de la fuente de aromas de que se trate.

3. Las menciones previstas en el presente artículo deberán expresarse en una lengua fácilmente comprensible para los compradores, a menos que la información de estos últimos quede garantizada por otras medidas. La presente disposición no se opone a que dichas menciones aparezcan en varias lenguas.

(*) DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

(**) DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 21. »

Artículo 2

1. Los Estados miembros modificarán, si procede, sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de manera que:

- se admita el comercio de productos que cumplan la presente Directiva, a más tardar, el 30 de junio de 1992;
- se prohíba el comercio de productos que no cumplan la presente Directiva a partir del 1 de enero de 1994.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Las disposiciones adoptadas por los Estados miembros deberán hacer referencia a la presente Directiva o ir acompañadas de esta referencia en el momento de su publicación oficial. Las normas relativas a esta referencia serán decididas por los Estados miembros.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 1991.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 16 de enero de 1991

por la que se modifica la Directiva 79/112/CEE en lo que se refiere a la mención de los aromas en la lista de ingredientes que figura en el etiquetado de los productos alimenticios

(91/72/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 89/395/CEE⁽²⁾, y, en particular, el tercer guión de la letra b) del apartado 5 de su artículo 6,

Considerando que unas legislaciones divergentes en cuanto a la forma de designar los aromas en la lista de ingredientes que figura en el etiquetado de los productos alimenticios pueden dificultar la libre circulación de estos productos y crear condiciones de competencia ilegal;

Considerando que toda reglamentación relativa al etiquetado de los productos alimenticios debe basarse en la obligación de informar y proteger al consumidor;

Considerando que es conveniente, para ello, proteger el calificativo «natural» o toda expresión que tenga un significado equivalente;

Considerando que estos términos están definidos en el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 88/388/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el sector de los aromas destinados a ser utilizados en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción⁽³⁾;

Considerando que resulta necesario ampliar esta definición al ámbito del etiquetado de los productos alimenticios;

Considerando que, conforme al procedimiento definido en el artículo 17 de la Directiva 79/112/CEE, se sometió al Comité permanente de productos alimenticios el proyecto de las medidas que debían adoptarse; que éste no pudo emitir un dictamen y que, por tanto, la Comisión presentó al Consejo una propuesta sobre dichas medidas;

Considerando que, al no haberse pronunciado el Consejo en el plazo de tres meses de que disponía, la adopción de dichas medidas incumbe a la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 79/112/CEE queda modificada de la siguiente manera:

1) El tercer guión de la letra b) del apartado 5 del artículo 6 queda sustituido por el siguiente texto:

« — los aromas se designarán de conformidad con el Anexo III de la presente Directiva. ».

2) Se añadirá el siguiente Anexo III:

*« ANEXO III***Designación de los aromas en la lista de ingredientes:**

1. Los aromas serán designados por el término «aroma(s)» o por el término «aroma(s)» acompañado por una designación más específica o una descripción del aroma.

⁽¹⁾ DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 184 de 15. 7. 1988, p. 61.

2. El término "natural", o cualquier otra expresión cuyo significado sea sensiblemente equivalente, sólo podrá utilizarse para los aromas cuya parte aromatizante contenga exclusivamente sustancias aromatizantes tal y como se definen en el punto i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 y/o preparaciones aromatizantes tal y como se definen en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 88/388/CEE relativa a los aromas.
3. Si la designación del aroma contiene una referencia a la naturaleza o al origen vegetal o animal de las sustancias utilizadas, el término « natural », o cualquier otra expresión cuyo significado sea sensiblemente equivalente, sólo podrá autorizarse para los aromas cuya parte aromatizante haya sido aislada mediante procedimientos físicos adecuados, procedimientos enzimáticos o microbiológicos o procedimientos tradicionales de preparación de los productos alimenticios exclusiva o casi exclusivamente a partir de un producto alimenticio o de la fuente de aromas de que se trate. »

Artículo 2

1. Los Estados miembros modificarán, si procede, sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de manera que :
 - admitan el comercio de los productos que cumplan la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1992 ;
 - prohíban el comercio de los productos que no cumplan la presente Directiva a partir del 1 de enero de 1994.
2. Las disposiciones adoptadas por los Estados miembros deberán hacer referencia a la presente Directiva o ir acompañadas de esta referencia en el momento de su publicación oficial. Las normas relativas a esta referencia serán decididas por los Estados miembros.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 1991.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente
